



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL SISTEMA ORAL

**Exp. No. 850013333002-2020-00133-00**  
**Medio de control: Nulidad Electoral**  
**Demandante: Camilo Leguizamón Arias**  
**Demandado: Municipio de Monterrey y Otros**  
**Auto: Resuelve recusación formulada por el accionante en contra del señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal, remitido vía correo electrónico el día 11 de mayo de 2020 al correo institucional del Juzgado de origen.**

Yopal – Casanare, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede; procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la **recusación** incoada por el demandante Camilo Torres Leguizamón<sup>1</sup> (vía correo electrónico el día 11 de mayo de 2020 al correo institucional del Juzgado de origen), en contra del Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal, fundamentado en que dicho funcionario judicial se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 1º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es dable precisar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contempla su propia regulación sobre esta materia, consagrada en la Ley 1437 de 2011, y la cual se circunscribe a lo siguiente:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Se advierte que el hoy accionante al momento de instaurar la presente demanda respondía al nombre de Camilo Leguizamón Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.232.257; sin embargo, posteriormente aparece, en sus actuaciones identificándose con el nombre de Camilo Torres Leguizamón, al parecer debido a un cambio de apellidos, situación que presuntamente fue avalada por el Juzgado de Conocimiento donde en el Acta de Audiencia Inicial (fl. 588 c.1. tomo II) se estableció **“CAMILO TORRES LEGUIZAMÓN antes Camilo Leguizamón Arias”**; igualmente a folio 573 obra prueba documental – **“Contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil”**, donde se evidencia que se trata de la misma persona ya que tiene el mismo número de identificación 7.232.257, pero cuyo nombre ahora es CAMILO TORRES LEGUIZAMON.”

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(...)

**Artículo 132. Trámite de las recusaciones.** Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.”

De igual forma y acorde con lo anterior, se admiten dentro del presente trámite las causales contempladas en el Código General del Proceso (antiguo código de procedimiento civil), las cuales son las siguientes:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**  
(Subraya del Juzgado)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.}

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o

civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

**9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.** (Subraya del Juzgado)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Bajo dicho panorama y ajustándose al procedimiento legislado para estos eventos, se evidencia que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal, emitió proveído del 02 de Julio de 2020 (fls. 629 y vto. c.1. tomo II), pronunciándose sobre la recusación endiligada y señalando en la parte pertinente lo siguiente:

*“Debo señalar que no acepto los hechos o afirmaciones planteadas por el recusante, toda vez que las decisiones que adopto en mi calidad de funcionario judicial son motivadas en derecho, no en preferencias respecto de alguna de las partes del proceso.*

*No es cierto que la razón por la que no he accedido a las diferentes solicitudes del accionante, en que ha querido ver como una irregularidad procesal el hecho de que se permita actuar al abogado Jhony Alexander Cristancho Medina sin utilizar su nombre completo, sea porque le deba a este fidelidad o lealtad o por tener amistad íntima con él. Se trata de una decisión fundada en que a pesar de esa simple irregularidad formal que aprecia el accionante, en todo caso, de los documentos obrantes en el proceso se puede establecer que se trata de la misma persona. Acceder a las solicitudes del accionante implicaría incurrir en un excesivo rigor formal, contrario al principio de prevalencia del derecho sustancial.*

*Considero que no se estructuran las causales de recusación alegadas por el accionante, toda vez que no tengo interés alguno, directo o indirecto en el resultado del proceso. Menos puede considerarse que ello se infiere de las decisiones que he adoptado dentro del presente proceso, ya que éstas han tenido como fundamento el ordenamiento jurídico, no intereses personales.*

*Ahora bien, si bien el abogado Alexander Cristancho habitualmente litiga ante la jurisdicción contenciosa y por ende, ante el despacho a mi cargo derivado de lo cual en algunas ocasiones hemos tenido la oportunidad de compartir ideas y opiniones, ello no es suficiente para considerar que se trata de un amigo íntimo mío, frente al cual vea afectada mi imparcialidad para decidir asuntos en que el represente a alguna de las partes.”*

Ahora bien, revisada la argumentación y material probatorio allegado por el recusante en concordancia con el pronunciamiento del Juez Administrativo recusado, se efectúan las siguientes acotaciones:

i) Se resalta que el hoy accionante dentro del escrito que propone la recusación, de forma conjunta también efectúa solicitudes de nulidades, formulación de quejas e intervención del Ministerio Público y hasta pretende la imposición de una acción disciplinaria; sin embargo, se advierte que dentro del presente trámite esta Instancia Judicial solamente se va pronunciar respecto a la Recusación incoada, al carecer de competencia para pronunciarse sobre las demás peticiones entabladas por el accionante.

ii) Analizado el planteamiento esbozado por el recusante en conjunto con las pruebas que pretende hacer valer, este Operador Judicial llega a la conclusión inequívoca que no se cumplió con la carga probatoria que le correspondía respecto de las causales invocadas (numeral 1° y 9° del artículo 141 del C.G.P.) ya que se limitó a enlistar una serie de irregularidades en las cuales presuntamente ha incurrido el homologado Juez Primero Administrativo y de las cuales infiere que dicho funcionario judicial se encuentra parcializado al tener un interés en el proceso (sin concretar en que consiste) e inclusive que ostenta una relación de amistad íntima con un apoderado judicial de una de las entidades demandadas, pero en realidad y para los efectos de este proveído, de lo expuesto y probado por el actor no se vislumbra ni siquiera tenuemente cual es la relación de causalidad entre las actuaciones cuestionadas dentro del presente proceso y la presunta afectación o beneficio para el Juez Primero Administrativo o su núcleo familiar (dentro de los grados de consanguinidad y afinidad establecidos en la Ley) para que se pueda afirmar la existencia de un interés directo o indirecto en el proceso; de igual forma, en lo concerniente a la amistad íntima con el apoderado judicial de una de las entidades demandadas, no se allegó el más mínimo elemento de juicio de donde se pueda aducir dicho vínculo, más allá de aquel que pueda existir entre un abogado que litiga de forma constante en determinado Despacho Judicial; en este sentido, se reitera que en el presente trámite de recusación no se encuentra en discusión la legalidad o no de las actuaciones desplegadas por el señor Juez Primero Administrativo dentro del proceso de Nulidad Electoral (ya que para ello se cuenta con las respectivas etapas, instancias y/o recursos propios del procedimiento estatuido por el Legislador), sino verificar o constatar que se hayan configurado las causales de recusación incoadas por el recusante; lo cual como se dijo en precedencia no se logró acreditar ya que solo se cuenta con elucubraciones o interpretaciones subjetivas del hoy accionante, que son insuficientes para soportar la prosperidad de la presente recusación.

En consecuencia, de lo anterior, se declarará *infundada* la recusación efectuada por el demandante, en los términos ya referidos; así mismo, y de conformidad con el literal 2° del artículo 132 del CPACA, se dispondrá devolver el presente expediente al señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal Casanare, para que continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto,

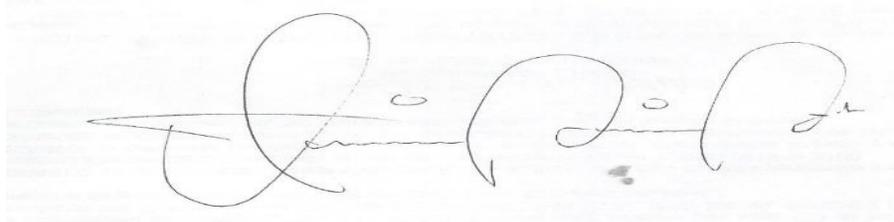
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la recusación incoada por el actor en contra del Juez Primero Administrativo de Yopal, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **DEVOLVER** el presente expediente al señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal Casanare, para que continúe con el trámite que corresponda. Comuníquese a la Oficina de Servicios Judiciales esta decisión para los fines pertinentes.

**TERCERO:** La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo normado en el literal 7° del artículo 132 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico extraordinario núm. <b>37</b> el día <b>23 de octubre de 2020.</b>
 Secretaria